



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Obra pista de pádel / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **535/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el motivo de la queja se refería a la instalación de una pista de pádel y zona de juegos infantiles en un solar municipal situado a cuatro metros de profundidad desde la vía pública, cuyo acceso se realiza a través de una escalera.

Esta cuestión fue examinada en el expediente 20153921, en el curso del cual el Procurador del Común dictó una Resolución con fecha 17/01/2017, en la que recomendaba la adopción de alguna medida que permitiera el acceso a la zona de juegos y pista de pádel mediante un itinerario alternativo a las escaleras existentes.

La Resolución fue aceptada por esa Alcaldía con fecha 16/03/2017 (registro de salida nº 176), sin que después se haya construido ningún acceso, según se expone en la reclamación.

También hacía referencia el escrito de queja a la existencia de una orden de cierre de la instalación emitida por la Administración autonómica, si bien el medio utilizado por el Ayuntamiento para cumplirla no era adecuado para impedir el acceso mientras se adoptaba la solución definitiva.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas:

- Informe sobre las actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento desde el 16/03/2017 en relación con el acceso al espacio en el que se ubican la pista de pádel y zona de juegos infantiles.

- Informe si se ha dictado algún acto o resolución por parte de la Administración autonómica, en cuyo caso rogamos que aporte una copia, e informe sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para su cumplimiento.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar



con fecha 17/05/2019 hasta en tres ocasiones (3/07/2019, 7/08/2019 y 8/10/2019), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado **hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno reiterar las consideraciones ya efectuadas en aquella Resolución, teniendo en cuenta que no se ha acreditado que ese Ayuntamiento haya realizado ninguna actuación que, de forma definitiva, solucione los obstáculos para acceder a dicho espacio.

Las áreas de ocio y juego infantil, además de ser seguras, deben poder ser disfrutadas por todas las personas, con independencia de sus capacidades. Para ello, ha de atenderse a criterios de accesibilidad universal, tanto en la planificación de los accesos, como en su entorno, y en la propia zona de estancia y de juego.

Las fotografías que obran en el expediente muestran la diferencia de nivel entre la vía pública, en un plano superior, y la pista de pádel y el área de juegos infantiles en el inferior, espacios a los que se accede por una escalera metálica, en dos tramos de siete y seis peldaños cada uno. En estas condiciones el acceso resulta particularmente difícil no solo para personas con movilidad reducida que precisen de alguna ayuda técnica, también en el caso de menores que acceden a los elementos de juego y sus cuidadores, que precisarán llevar a veces carritos de bebés.

Al parecer se ha emitido un informe pericial por personal técnico de la Delegación Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León sobre la solución técnica viable para permitir ese acceso a todas las personas.

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos el deber de promover que las condiciones de igualdad sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2 CE). Además reconoce el derecho a la protección de la salud e impone que los poderes públicos fomenten el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio (artículo 43).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor,



incluye entre los principios rectores de la acción administrativa el tener en cuenta una especial atención a las necesidades de los menores en el ejercicio de las competencias administrativas, especialmente, entre otras materias, en el control sobre el deporte, tiempo libre, juego y espacios libres (artículo 11). Establece también que las Administraciones públicas deberán tener en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios en los que permanecen habitualmente menores respecto a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Este mandato queda más intensamente establecido en la nueva redacción dada al precepto por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que impone a las administraciones el deber de tener en consideración la adecuada regulación y supervisión de las condiciones de accesibilidad y diseño universal de los espacios, centros y servicios en los que permanecen habitualmente menores; y además desglosa los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores; la accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

Los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas se incorporan también en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, que aprueba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social.

En el ámbito autonómico, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, incorpora el mismo principio general de accesibilidad universal, para cuya consecución los proyectos de urbanización de dotación de servicios, de obras e instalaciones, deben contener los elementos mínimos para garantizar la accesibilidad a todas las personas a las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, cuyas características básicas, se desarrollan reglamentariamente en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

De acuerdo con estas normas cuando aparezcan escaleras en los itinerarios peatonales, se complementarán con un recorrido alternativo convenientemente señalizado mediante rampas accesibles, ascensores u otros elementos mecánicos accesibles.



Asimismo, los Ayuntamientos deben adoptar medidas precisas para asegurar la accesibilidad de las áreas de juego a los menores, también a los que presentan dificultades de movilidad y acentuar los esfuerzos para lograr una adecuada conservación e higiene de las áreas.

Un diseño universal debe pues aplicarse en la creación y construcción de estas infraestructuras públicas, bajo la premisa de que todos los productos, los entornos construidos, los programas y los servicios deben poder ser utilizados en la mayor medida posible por todas las personas, independientemente de su capacidad, edad o situación social.

La adaptación del entorno urbano a unos criterios de accesibilidad y de eliminación de barreras arquitectónicas no puede ser total ni inmediata, pero debe haber avances graduales y constantes, de ahí que deba incidirse en la correcta ejecución de las obras que se efectúen en el municipio, sean de nueva construcción, reforma o ampliación, en espacios públicos y edificación, para que permitan su uso autónomo por todas las personas.

En este marco normativo, resulta especialmente inexplicable que las personas con discapacidad o con movilidad reducida no puedan acceder a esa zona, al menos desde el año 2017, y no solo ellas, tampoco todas las demás, debido a las barreras que presenta, al cierre provisional y a la demora en adoptar una solución definitiva. Por ello, o bien debe el Ayuntamiento eliminar las barreras mediante las alternativas técnicas que permitan acceder a todas las personas, o bien debe buscar una ubicación distinta de esos elementos de juego y pista deportiva, en un espacio en el que sea posible el acceso en condiciones de igualdad para todas las personas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Debe adoptar alguna medida para eliminar las barreras en el acceso a la zona de juegos y pista de pádel a la que se refiere la reclamación, mediante la instalación de una solución técnica que permita acceder a todas las personas, o bien modificar la ubicación de esos elementos de juego y deportivos en un lugar distinto accesible a todas las personas.**

**- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

También se ha dirigido una resolución a la Administración autonómica, de cuyo contenido le informamos mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López